

142-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas del día once de junio de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de f. 1039, en el marco del plazo concedido para presentar alegaciones pertinentes respecto del procedimiento, se concedió copia digital del expediente administrativo sancionador al señor Douglas Juan Pablo Avilés Díaz, por medio de sus representantes; en ese contexto se recibió escrito de los licenciados _____ y _____ (ff. 1043 al 1056).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor Douglas Juan Pablo Avilés Díaz, Jefe de Subdivisión de Atención Hospitalaria y Jefe de Servicio de Urología del Hospital Militar Central, en lo sucesivo HMC, a quien se atribuye la posible infracción ética regulada en el art. 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–; por cuanto, durante el período comprendido entre uno de enero de dos mil veintidós al trece de septiembre de dos mil veinticuatro, habría solicitado a subalternos que sustrajeran equipo médico, en particular un ureteroscopio, para ser utilizado en procedimientos quirúrgicos particulares.

De igual manera, en el mismo período de tiempo la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto en misma época, habría incumplido con su horario laboral, por realizar procedimientos médicos en hospitales privados, en particular en “Avante Centro Médico Especializado” y en sucursales del Hospital de Diagnóstico.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de ff. 142 al 144, se ordenó la investigación preliminar del caso sobre los hechos objeto de aviso.

2. En la resolución de ff. 603 al 607, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Douglas Juan Pablo Avilés Díaz y se concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y presentara las alegaciones y pruebas que estimara pertinentes.

3. Mediante escrito de ff. 611 al 660, los licenciados _____ y José _____, representantes del señor Avilés Díaz.

4. Por resolución de ff. 661 y 662, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se delegó a dos Instructores para la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

5. Mediante resolución de folios 697 y 698 se extendió copia digital solicitada de la documentación contenida en USB, según lo requerido por el representante del señor Douglas Juan Pablo Avilés.

6. En el informe de ff. 703 al 707, los Instructores delegados establecieron los hallazgos de la investigación efectuada e incorporaron prueba documental (ff. 708 al 994).

7. En la resolución de ff. 1031 y 1032 se sobreseyó el procedimiento por la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG; asimismo, se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente, lo cual hizo por medio de escrito de ff. 1043 al 1056.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

Las conductas atribuidas al señor Douglas Juan Pablo Avilés Díaz se calificaron como posible inadvertencia al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG y una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

La norma regulada en el art. 5 letra a) exhorta a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad, y en particular, a la consecución de los fines institucionales. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés público.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...) los funcionarios públicos en general, están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad y eficacia. (...) Ello implica que en el ejercicio de su función han de obrar con criterios no partidistas o particulares, sino objetivos e impersonales, cumpliendo las leyes y la Constitución –arts. 125, 218 y 235 Cn. – en el marco de una Administración Pública profesional y eficaz” (Sentencia de fecha 23-1-2012, Inconstitucionalidad ref. 49-2011).

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios o servidores públicos, y por tanto, el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una finalidad distinta a la institucional; tal como se ha establecido en las resoluciones del 12/06/2020, 13/07/2020 y 28/08/2020, referencias 84-A-16, 28-O-19 y 2-O-19 pronunciadas por este Tribunal.

Por otra parte, la conducta atribuida al señor Avilés Díaz consistente en la posibilidad de haber realizado procedimientos médicos en hospitales privados, en particular en “Avante Centro Médico Especializado” y en sucursales del Hospital de Diagnóstico, se calificó como una posible transgresión al artículo 6 letra e) de la LEG.

Dicha prohibición pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La jornada de trabajo en las entidades públicas debe ajustarse a las necesidades del servicio y a la demanda ciudadana, garantizando la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos. De esa manera, el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos establece un horario ordinario de trabajo, cuya aplicación debe considerar la naturaleza y exigencias de cada institución, permitiendo que la atención a los usuarios se desarrolle en condiciones que satisfagan el interés general. En este sentido, las entidades con horarios especiales deben organizar su funcionamiento de manera que el tiempo de trabajo de los servidores públicos se adecue a la prestación efectiva de los servicios, evitando que se afecte su eficacia o se limite el acceso de la ciudadanía a la administración pública. Esto responde a la naturaleza del trabajo del servidor público, determinado por las necesidades colectivas y regulado por el ordenamiento jurídico, enmarcado dentro de las competencias de los entes estatales y orientado a la satisfacción del interés general de la comunidad.

De manera que, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda de que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo en virtud de alguno de los supuestos legales que lo permite, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación legal alguna, se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites o funciones institucionales que les corresponde realizar.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba aportada por el Tribunal:

1. Informe con código Da2B-097 suscrito por el Jefe de Planificación y Desarrollo en Funciones del HMC relativo a las funciones laborales del investigado con dicho nosocomio (f. 194), al cual se anexa certificación de la siguiente documentación: *i*) manual de organización y funciones de la Jefatura de la División Médica (ff. 196 al 198); *ii*) manual de organización y funciones de la Jefatura de la Subdivisión de Atención Hospitalaria (ff. 202 al 205); *iii*) manual de descripción de puestos de trabajo de la Jefatura de la Subdivisión de Atención Hospitalaria (ff. 207 al 212); *iv*) manual de descripción de puestos de trabajo del Departamento de Cirugía (ff. 214 al 218); y, *v*) informe suscrito por el Capitán de Corbeta con documentación adjunta (ff. 393 al 395).

2. Informe suscrito por el Capitán de Corbeta relativo a la vinculación laboral del investigado con el HMC (f. 226), al cual se anexan: *i*) certificación de las Ordenes Generales N° 11/010 y N° 05/021; *ii*) constancia laboral suscrita por la Directora del HMC (ff. 228 al 233; 394 y 395; 882; 884 al 886).

3. Informe suscrito por la Directora del HMC respecto de las funciones y calendarización de turnos de Jefe de Servicio (ff. 176 al 177 y 234 al 259).

4. Copias certificadas del consolidado del “libro de control de entrada y salida de señores/as oficiales y suboficiales de alta y agregados en el HMC” con el detalle de asistencia del señor Avilés Díaz entre enero de dos mil veintidós a diciembre de dos mil veintitrés (ff. 261 al 273 y 396 al 409).

5. Informe suscrito por el Capitán de Corbeta, sobre el detalle de permisos, licencias, incapacidad o misiones oficiales del investigado, con documentación adjunta (ff. 346 al 385).

6. Informe suscrito del Jefe del Departamento de Inventarios del HMC (ff. 389 al 391).

7. Informe suscrito por el Director General y Representante Legal, Gerente General y el Jefe del Departamento Legal del Centro Médico Especializado Avante (ff. 445 al 599).

8. Informe suscrito por el Director Médico y Representante Legal del Centro Especializado AVANTE y los documentos que adjunta (ff. 708 al 876).

9. Informe de la Jefa del Departamento de Personal del HMC (ff. 879 y 880).

10. Comprobantes de ingreso y retención de impuestos del señor Avilés Díaz durante los años de dos mil veintidós y dos mil veintitrés (ff. 888 y 889).

11. Boletas de pago de los meses de enero de dos mil veintidós a septiembre de dos mil veinticuatro (ff. 969 al 977 y 1003 al 1026).

12. Copias certificadas del consolidado del “libro de control de entrada y salida de señores/as oficiales y suboficiales de alta y agregados en el HMC” con el detalle de asistencia del señor Avilés Díaz entre enero y septiembre de dos mil veinticuatro (ff. 892 al 896).

13. Cuadros de Rol de Jefe de Servicio del HMC de enero a septiembre de dos mil veinticuatro e informe de Rol de turno de Jefe de Servicio del HMC, suscrito por la Jefa del Departamento de Personal del HMC (ff. 898 al 915 y 979 al 980).

14. Informe de la Gerente del Hospital de Diagnóstico Escalón, sobre los servicios médicos realizados por el señor Douglas Juan Pablo Avilés Díaz, durante los años de dos mil veintidós al año dos mil veinticuatro (ff. 947 al 951).

15. Informe del Apoderado General Administrativo de Sistemas Biomédicos S.A. de C.V. (ff. 953 al 957).

16. Copia de boletas de pago de los meses de enero a septiembre de dos mil veinticuatro del señor Avilés Díaz (ff. 969 al 977).

16. Informe suscrito por la Directora del HMC, sobre las características y estado actual del ureteroscopia/ ureterorrenoscopia del HMC (f. 995).

17. Informe de la Gerente del Hospital de Diagnóstico Centro Médico Santa Elena (ff. 996 al 999).

18. Informe de la Gerente del Hospital de Diagnóstico Colonia Médica (ff. 1028 a 1030).

Aportada por el investigado:

1. Copia de reporte de servicio técnico No. 00794 de Sistemas Biomédicos, relativo a la revisión del Ureterorenoscopia rígido del HMC (f. 660).

2. Comprobante de Crédito Fiscal No. 19DS000C0818 de Sistemas Biomédicos por la compra de un Ureterorenoscopia Marca Karl Storz de origen alemán, por parte del señor Douglas Juan Pablo Avilés Díaz (ff. 681 y 682).

Por otra parte, la prueba de ff. 155 al 175, 179 al 193, 220 al 227, 275 al 344, 387, 393, 411 al 442, 621 al 659, 683 al 684, 890, 917 al 946, 958 al 966, y 984 al 990 incorporada al expediente, no será objeto de valoración por carecer de utilidad para dilucidar los hechos objeto de este procedimiento.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del RLEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo con las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero Rodríguez, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

En ese sentido, el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 331 y 341 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM); el primero, se refiere a que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; y, el segundo, a los *instrumentos privados*, cuyo valor probatorio –de conformidad con el mencionado artículo 341 del CPCM– constituyen “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide” y para el caso de los privados, hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada.

En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta documentos privados e informes, copias simples y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1. El uso del ureteroscopio o ureterorrenoscopio en cirugías particulares de parte del señor Douglas Juan Pablo Avilés Díaz, durante el año dos mil veintidós al trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

De acuerdo con el informe suscrito por la Directora del HMC (f. 995), se advierte que el HMC cuenta con el instrumento ureteroscopio/ ureterorrenoscopio modelo: 27001 K; número de serie: 771398; tamaño y diámetro: longitud útil de trabajo 34 cm; flexibilidad y alcance: Semi-rigido, diámetro del canal de trabajo 5fr; sistema óptico: Vaina de instrumento que va de 8 a 12 fr, punta 7fr dirección visual 6º, compatibilidad con accesorios y con sistemas endoscópico: Compatible con sistemas marca Karl Storz, fuente de luz: conductor de luz de fibra óptica. El cual según informe fue adquirido en el año dos mil siete y cuenta con una vida útil de cinco años, la cual se entiende sería hasta el año dos mil once aproximadamente, fecha previa al período de investigación en el que se dio aviso de un posible uso inadecuado del instrumento.

Asimismo, se verifica en la hoja de reporte de servicio técnico de Sistemas Biomédicos (f. 660) que la referida herramienta médica posee un desgaste por uso y se recomienda la sustitución del equipo por uno nuevo.

De manera que, el instrumento médico ureteroscopio/ ureterorrenoscopio fue adquirido en el año dos mil siete, con una vida útil estimada hasta el año dos mil once, así como el desgaste evidenciado en el reporte técnico, por lo tanto resulta improcedente atribuir al señor Douglas Juan Pablo Avilés Díaz responsabilidad por el uso del mismo en el período investigado. No existiendo prueba concluyente de

que dicho equipo estuviera operativo ni de que fuera efectivamente utilizado por el profesional, por lo cual se deberá absolver al señor Avilés Díaz.

2. El vínculo laboral y el horario desempeñado en el HMC por parte del señor Douglas Juan Pablo Avilés Díaz durante el año dos mil veintidós al trece de septiembre de dos mil veinticuatro:

Desde el año dos mil veintiuno el señor Avilés Díaz se encuentra destacado en el HMC; según Orden General No. 05/021 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; durante el año dos mil veintidós al año dos mil veinticuatro, el referido señor, ejerció los cargos de Médico Especialista en Urología, Jefe de la Subdivisión de Atención Hospitalaria y Jefe de Servicio del HMC (ff. 228 al 233; 231 al 233; 393 al 395; 882; 884 al 886).

El horario que el señor Avilés Díaz debía cumplir era de las siete horas a las quince horas durante el período investigado —uno de enero del año dos mil veintidós al trece de septiembre de dos mil veinticuatro—, asimismo, durante los años dos mil trece y dos mil veinticuatro por ser médico único en el área de Urología se encontraba ha llamado las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año; ahora bien, como Jefe de Servicio debía cumplir turnos completos de veinticuatro horas, a los que posteriormente le seguían turnos de ocho horas, por lo cual en ocasiones debía cumplir con treinta y dos horas continuas de guardia (ff. 396 al 409, 892 al 896, 898 al 915 y 982).

4. De la realización de actividades privadas por parte del señor Douglas Juan Pablo Avilés Díaz, durante la jornada laboral que debía cumplir en el HMC, durante el año dos mil veintidós al trece de septiembre de dos mil veinticuatro:

De acuerdo con los informes proporcionados por las autoridades de los diferentes centros hospitalarios privados investigados y la documentación adjunta a los mismos, se verificó que en el año dos mil veintidós, el investigado no tuvo ningún vínculo contractual o laboral con esos centros de asistencia; sin embargo, se ha constatado que sí prestó servicios médicos de manera particular, asistiendo a pacientes de los hospitales: Centro Especializado AVANTE, en lo sucesivo CE Avante, Hospital de Diagnóstico Centro Médico Escalón, Santa Elena y Colonia Médica, en lo sucesivo HD Escalón, HD Santa Elena, HD Colonia Médica; respectivamente (ff. 445 al 599, 708 al 876, 947 al 951, 996 al 999 y 1028 a 1030).

A partir de la verificación de la certificación de programaciones de rol de Jefe de Servicio del HMC, marcaciones en el libro de control de entrada y salida de señores/as oficiales y suboficiales de alta y agregados en el HMC e informe de permisos y licencias del señor Avilés Díaz, correspondientes al período indagado, (ff. 234 al 259 y 898 al 906; 261 al 273, 396 al 409, 892 al 896, 346 al 385; y, 879, 880); así como de los informes proporcionados por el Centro Especializado AVANTE, Hospital de Diagnóstico Centro Médico Escalón, Santa Elena y Colonia Médica (ff. 445 al 599, 708 al 876, 947 al 951, 996 al 999 y 1028 a 1030) y la documentación adjunta a los mismos, se advierten las siguientes coincidencias de horarios que el señor día cumplir en el HMC con horarios en los que efectuó procedimientos en los nosocomios particulares:

Nº	Fecha	Registro de marcaciones HMC	Hora, lugar y detalle de servicio prestado
1	24/1/2022	Entrada: 6:00 Salida: 17:15	Inicio de Cirugía: 9:15 Finalización: 10:30 HD Escalón
2			Visita hospitalaria: 16:00 HD Escalón
3	25/2/2022	Entrada: 8:30 Salida: 5:05	Inicio de cirugía: 8:00 Finalización: 11:00 CE Avante
4	26/2/2022	Entrada: 5:50 Salida: 17:00	Inicio de Cirugía: 7:38 Finalización: 8:38 HD Escalón
5			Visita hospitalaria: 6:24 HD Escalón
6	28/3/2022	Turno de 7:00 a 15:00	Inicio de cirugía: 12:28 Finalización: 13:28 HD Escalón
7			Visita hospitalaria HD Escalón: 9:38
8	1/4/2022	Entrada: 6:00 Salida: 17:10	Inicio de cirugía: 7:35 Finalización: 8:40 CE Avante
9	7/4/2022	Entrada: 5:50 Salida: 17:05	Visita hospitalaria en HD Escalón: 10:00
10	8/4/2022	Entrada: 6:20 Salida: 17:17	Inicio de cirugía: 8:51 Finalización: 9:45 HD Escalón
11			Inicio de cirugía: 10:01 Finalización: 10:22 HD Escalón
12	15/7/2022	Turno de Jefe de Servicio 24 horas (8:00 a.m. del 15/7/2022 a 8:00 a.m. del 16/7/2022)	Inicio de cirugía: 19:55 Finalización: 20:55 HD Escalón
13			Inicio de cirugía: 20:21 Finalización: 21:41 HD Escalón
14			Inicio de cirugía: 22:00 Finalización: 23:00 HD Escalón
15	10/10/2022	Turno de 7:00 a 15:00	Inicio de cirugía: 10:07 Finalización: 12:53 HD Escalón
16			Inicio de cirugía: 13:55 Finalización: 14:55 HD Escalón
17	14/10/2022	Turno de Jefe de Servicio 24 horas (8:00 a.m. del 14/10/2022 a 8:00 a.m del 15/10/2022)	Inicio de cirugía: 15:18 Finalización: 16:18 HD Escalón
18	14/11/2022	Entrada: 6:37 Salida: 17:25	Inicio de cirugía: 13:30 Finalización: 14:00 CE Avante
19	28/11/2022	Entrada: 6:05 Salida: 17:10	Inicio de cirugía: 8:40 Finalización: 9:40 HD Escalón

Nº	Fecha	Registro de marcaciones HMC	Hora, lugar y detalle de servicio prestado
20	30/11/2022	Entrada: 6:30 Salida: 16:04	Inicio de cirugía: 11:22 Finalización: 12:32 HD Escalón
21	1/12/2022	Entrada: 6:20 Salida: 17:00	Inicio de cirugía: 13:48 Finalización: 14:51 HD Escalón
22	16/12/2022	Entrada: 6:30 Salida: 17:00	Inicio de cirugía: 8:00 Finalización: 9:00 HD Colonia Médica
23	20/12/2022	Turno de 7:00 a 15:00	Inicio de cirugía: 7:20 Finalización: 9:20 HD Escalón
24			Inicio de cirugía: 12:33 Finalización: 13:39 HD Escalón
25	23/12/2022	Entrada: 5:55 Salida: 17:35	Visita hospitalaria HD Santa Elena 8:00
26	3/1/2023	Entrada: 6:10 Salida: 17:00	Inicio de cirugía: 7:15 Finalización: 9:30 HD Santa Elena
27	4/1/2023	Entrada: 4:55 Salida: 17:20	Visita hospitalaria HD Santa Elena 7:00
28	10/1/2023	Turno de Jefe de Servicio 24 horas (8:00 a.m. del 10/1/2023 a las 8:00 a.m. del 11/1/2023)	Inicio de cirugía: 7:40 Finalización: 8:30 CE Avante
29			Inicio de cirugía: 9:40 Finalización: 10:40 HD Santa Elena
30	10/2/2023	Entrada: 6:30 Salida: 17:00	Inicio de cirugía: 6:25 Finalización: 8:40 HD Santa Elena
31	13/2/2023	Entrada: 5:00 Salida: 18:00	Inicio de cirugía: 6:20 Finalización: 8:35 CE Avante
32	20/2/2023	Entrada: 5:10 Salida: 17:50	Inicio de cirugía: 6:40 Finalización: 7:40 HD Santa Elena
33	3/3/2023	Entrada: 7:00 Salida: 15:10	Inicio de cirugía: 10:28 Finalización: 11:28 HD Escalón
34			Inicio de cirugía: 12:00 Finalización: 12:55 CE Avante
35	13/4/2023	Entrada: 6:00 Salida: 17:20	Inicio de cirugía: 6:20 Finalización: 7:20 HD Escalón
36	3/5/2023	Entrada: 6:10 Salida: 17:00	Visita hospitalaria HD Santa Elena 9:00

Nº	Fecha	Registro de marcaciones HMC	Hora, lugar y detalle de servicio prestado
37	12/6/2023	Turno de Jefe de Servicio 24 horas (8:00 a.m. del 12/6/2023 a las 8:00 a.m. del 13/6/2023)	Inicio de cirugía: 10:35 Finalización: 12:45 HD Escalón
38	30/6/2023	Entrada: 5:50 Salida: 17:00	Visita hospitalaria HD Santa Elena 11:31
39	4/7/2023	Entrada: 5:30 Salida: 19:00	Inicio de cirugía: 6:25 Finalización: 7:50 HD Santa Elena
40	14/9/2023	Entrada: 6:08 Salida: 15:10	Inicio de cirugía: 6:25 Finalización: 9:00 HD Escalón
41			Visita hospitalaria HD Escalón: 9:30
42	22/9/2023	Entrada: 6:11 Salida: 14:00	Inicio de cirugía: 13:00 Finalización: 16:50 HD Escalón
43	23/10/2023	Entrada: 6:00 Salida: 15:00	Visita hospitalaria HD Escalón: 14:14
44	24/10/2023	Entrada: 6:00 Salida: 15:10	Visita hospitalaria HD Escalón: 9:30
45	7/11/2023	Entrada: 6:00 Salida: 15:30	Visita hospitalaria HD Escalón: 7:30
46	18/4/2024	Entrada: 5:50 Salida: 15:30	Inicio de cirugía: 6:50 Finalización: 7:30 HD Escalón
47	21/8/2024	Entrada: 6:01 Salida: Sin marcación	Inicio de cirugía: 7:30 Finalización: 8:30 HD Escalón
48	22/8/2024	Entrada: 6:00 Salida: Sin marcación	Visita hospitalaria HD Escalón: 14:30

Ahora bien, en el informe sobre permisos, licencias, incapacidades o misiones oficiales otorgados al señor Avilés Díaz, suscrito por el Jefe del Departamento de Personal HMC (ff. 879 y 880) e Informe suscrito por el Capitán de Corbeta, sobre el detalle de permisos, licencias, incapacidad o misiones oficiales del investigado, con documentación adjunta (ff. 346 al 385), no consta ninguna autorización correspondiente a las fechas antes relacionadas. Asimismo, para el caso de las inconsistencias N°. 47 y 48 consta en la boleta de pago del mes de agosto de dos mil veinticuatro que no se realizaron descuentos por la ausencia o falta de marcación del señor Avilés Díaz en las fechas relacionadas (f. 970).

Es decir, que los días citados el investigado se trasladó a diferentes centros asistenciales privados en horas en las que debía encontrarse ejerciendo su función como servidor público, sin contar con los permisos correspondientes.

Es menester señalar que durante el año dos mil veintidós, el investigado registró su asistencia en el HMC, por medio del libro de control de entrada y salida de señores/as oficiales y suboficiales de alta y agregados en el HMC, consignando el cumplimiento de la jornada laboral, durante diversos intervalos de tiempo, pese a no haber laborado la totalidad de horas para las que fue contratado.

Al respecto, si bien los registros de asistencia físicos o electrónicos son mecanismos que dispone la Administración Pública para regular materialmente el despliegue de la actividad laboral, con el objetivo de procurar la concurrencia del personal a su área de trabajo en horarios de entrada y salida, éstos no generan certeza alguna que acredite el cumplimiento de la jornada en el intervalo que se suscita entre cada marcación y su valor probatorio puede ser disminuido al ser confrontados con otro tipo de documentación, que certifiquen la realización de actividades ajenas a las institucionales durante la jornada laboral; como en el caso concreto, los informes brindados por el el Centro Especializado AVANTE, Hospital de Diagnóstico Centro Médico Escalón, Santa Elena y Colonia Médica, brindan elementos contundentes para acreditar que el señor Avilés Díaz efectuó procedimientos médicos particulares; específicamente en su materia de experticia como Urólogo, en los citados centros hospitalarios, en horas coincidentes a las que debía realizar las funciones como servidor público del HMC y que por esa razón incumplió su jornada laboral.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, particularmente de los informes brindados por las autoridades de los nosocomios privados citados *supra* se ha establecido con certeza que en cuarenta y ocho ocasiones en las fechas relacionadas, comprendidas del veinticuatro de enero de dos mil veintidós al veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el señor Douglas Juan Pablo Avilés Díaz habría prestado sus servicios como urólogo en procedimiento médicos efectuados en dichos centros de salud privados, en el mismo horario previsto para cumplir sus funciones públicas como Jefe de Servicio y Médico Urólogo del HMC; resultando materialmente imposible el desempeño de funciones simultáneas en lugares distintos.

En definitiva, habiéndose establecido en este procedimiento la referida conducta por parte del señor Douglas Juan Pablo Avilés Díaz, se perfila una correspondencia clara e inequívoca de las mismas con la transgresión al artículo 6 letra e) de la LEG atribuida.

5. Argumentos de defensa del investigado.

Respecto de las alegaciones efectuadas por los representantes del investigado, en su escrito agregado a ff. 1043 al 1055, cabe indicar:

Sobre la falta de determinación del horario laboral y las inconsistencias probatorias respecto a este.

En ese sentido, los representantes del investigado alegan la existencia de una falta de claridad sobre la jornada laboral del señor Avilés Díaz, lo cual impediría establecer si realizó actividades privadas durante su horario de trabajo, de igual manera, agregan que según la normativa aplicable, la jornada laboral está legalmente definida —ocho horas diurnas o siete nocturnas— y que solo puede determinarse válidamente a través de un contrato de trabajo o por disposición legal, no por registros de entrada y salida como el libro del Hospital Militar Central, que solo refleja asistencias y no delimita legalmente la jornada laboral.

Además, señalan que el señor Avilés tiene doble rol (médico y oficial militar), lo que complicaría la delimitación de su jornada, ya que no se ha establecido cuál corresponde a cada función, asimismo, expresan que pese a la insistencia de la solicitud de horario del señor Avilés Díaz por parte de los Instructores delegados en la investigación del presente procedimiento a las autoridades del HMC, no fue plenamente establecida.

Al respecto, se aclara que el presente procedimiento conllevó la investigación del horario del señor Avilés Díaz, en particular su horario de jornada como médico del HMC, no así de sus labores como Oficial, las cuales no fueron objeto de controversia en los hechos advertidos en el aviso anónimo presentado ante este Tribunal.

Ahora bien, respecto al argumento referente a la falta de respuesta de las autoridades del HMC respecto al establecimiento de horarios del señor Avilés Díaz, consta a folio 982 memorándum suscrito por el Jefe de la División Médica en Funciones en el que se detalla el horario de los años dos mil veintidós al año dos mil veinticuatro asignado al señor Avilés Díaz, siendo este de las siete a las quince horas de lunes a viernes; además, de ser médico Único en Urología en los años dos mil veintitrés al dos mil veinticuatro, por lo cual también se encontraba ha llamado las veinticuatro horas del día, con lo cual se encuentra debidamente establecido el horario que debía laborar el referido investigado, en los cargos que ostenta; ahora bien, en efecto el libro de control de entrada y salida que se habría llevado en el Hospital Militar Central constituye un mecanismo de registro de asistencia y permanencia dentro de la institución en la jornada laboral a desempeñar; sin embargo —como se relaciona en párrafos supra— éstos no generan certeza alguna que acredite el cumplimiento de la jornada en el intervalo que se suscita entre cada marcación, es decir, en el caso presente no se pretende tomar dichas marcaciones y delimitarlas como horario laboral del señor Avilés Díaz, sino el realizar una valoración cruzada con los informes de los hospitales particulares para determinar la permanencia o no del señor Douglas Juan Pablo Avilés Díaz en su jornada laboral.

Respecto a lo expresado en entrevistas del presente procedimiento.

En su escrito los apoderados del señor Avilés Díaz, expresan que existen inconsistencias respecto de los pronunciamientos realizados en las distintas entrevistas que se otorgaron en el marco de la investigación del procedimiento, ante ello, es menester mencionar que las mismas no han sido valoradas como prueba en la presente resolución.

Sobre la jornada laboral "especial" del señor Avilés Díaz.

Al respecto, los apoderados del referido investigado exponen que la LEG "exige" (sic) que la jornada laboral a la que se refiere en el artículo 6 letra e) debe ser "ordinario", en ese sentido el literal en cuestión prohíbe expresamente la realización de actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo que estén permitidas por la ley.

De tal manera que este enunciado debe entenderse a partir del significado técnico-jurídico de jornada ordinaria, la cual corresponde al tiempo regular y previamente establecido durante el cual un trabajador está obligado a prestar servicios; en contraste, una jornada "especial" a la que refieren los apoderados sería aquellas horas que exceden la jornada ordinaria y que, por su propia naturaleza, son excepcionales y sujetas a condiciones distintas, como el pago de horas extras u horarios irregulares por necesidades del servicio.

En ese sentido, cuando la norma ética prohíbe realizar actividades privadas durante la "jornada ordinaria", se está haciendo referencia al horario regular de trabajo en el que el servidor público debe estar dedicado exclusivamente a funciones institucionales, pues lo éticamente reprochable es la inobservancia e incumplimiento de sus funciones en el horario establecido por la institución en la que labora, así lo ha sostenido este Tribunal en la resolución de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés del expediente 42-D-22. Así, tratándose del señor Avilés Díaz, cuya jornada de trabajo está definida

como se expone en párrafo supra, dicho período constituye su jornada ordinaria de trabajo, durante la cual debía abstenerse de realizar actividades privadas no autorizadas. Por tanto, el señor Avilés Díaz posee una jornada ordinaria clara y exigible.

6. La responsabilidad subjetiva del investigado respecto de la transgresión ética determinada.

La potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual *"sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley"*.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo *"(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas "formales", a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.*

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)". Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que "los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa". Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: "en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas" (...) [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].

Además, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, *"(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)".*

En ese orden de ideas, en el presente caso, el señor Avilés Díaz, era conocedor del horario de trabajo en el que debía ejercer su cargo como en el HMC, y de la obligación de cumplirlo, en atención a los planes de trabajo mensual elaborados y las necesidades del área donde se encuentra destacado.

Asimismo, durante el ejercicio del aludido cargo tenía la obligación de conocer que, conforme al artículo 6 letra e) de la LEG, tenía prohibido realizar actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo en el citado hospital público; sin embargo, se ha comprobado mediante este

procedimiento que no se abstuvo de ello, sino que se ausentó y realizó actividades de naturaleza particular sin contar con justificación legal para ello.

De lo anterior, se concluye que el señor Avilés Díaz, al tener la referida prohibición claramente definida en la LEG, y la obligación de conocerla, actuó con *dolo*, realizando las referidas acciones.

Por tanto, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre el Douglas Juan Pablo Avilés Díaz y la conducta comprobada mediante este procedimiento –que es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra e) de la LEG– por lo que se sustenta la imposición de una sanción por la transgresión cometida.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: "*Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada".

El artículo 97 del RLEG prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En este caso, como ya se indicó las conductas constitutivas de infracción ocurrieron durante el año dos mil veintidós al año dos mil veinticuatro, años en los que el investigado participó como urólogo en procedimientos médicos efectuados a pacientes particulares, en hospitales privados, en horas coincidentes a las que debía ejercer sus funciones como servidor público del HMC, y por tal motivo incumplió su jornada laboral en dicha entidad.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en los años dos mil veintidós al dos mil veinticuatro, equivalía a trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 365.00).

Así, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Douglas Juan Pablo Avilés Díaz, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

En el caso de mérito, la gravedad de la conducta antiética cometida por el investigado deviene de la naturaleza del cargo y de las circunstancias del derecho fundamental sobre el cual repercute el servicio público de asistencia médica.

Sobre el derecho a la salud, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que --desde un punto de vista amplio-- el mismo hace referencia a un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. A ello agrega que el principal obligado a garantizar la conservación y restablecimiento de la salud de los habitantes es el Estado (sentencia del 28/V/2013, Amparo 310-2013).

De ahí, la importancia que reviste el cargo del investigado como médico de un hospital de servicio público, pues de acuerdo con la misión de su puesto de trabajo éste debe brindar atención médica como urólogo, asimismo en intervenciones quirúrgicas de su área de experticia, a fin de contribuir a la recuperación del paciente, garantizando el buen desarrollo del servicio que se presta.

En este caso, el abandono de labores por parte del investigado, permitiría estimar que se produjo un menoscabo en la normal prestación de los servicios que le correspondía brindar en el HMC; en la calidad de los mismos; y, en atención que esa institución es prestataria de servicios de salud pública y miembro del Sistema Nacional Integrado de Salud, según lo establece el artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional Integrado de Salud; en tal sentido, su finalidad es la persona humana, la satisfacción de sus derechos y la solución de sus necesidades en este ámbito, con el objeto de alcanzar su desarrollo digno e integral.

Particularmente, consta que el señor Avilés Díaz, durante el período de enero de dos mil veintidós a agosto de dos mil veinticuatro, en *cuarenta y ocho ocasiones*, distribuidas en *treinta y siete días* se apersonó a nosocomios privados -citados anteriormente-, para participar como urólogo en procedimientos médicos efectuados a pacientes particulares, en horas laborales. Es decir, que durante esos días el investigado abandonó su jornada ordinaria de trabajo en el HMC, para realizar actividades distintas a las de su cargo público, las cuales se realizaron en horas coincidentes a las que debía realizar sus funciones en el citado nosocomio público, por lo que resulta evidente que no se trató de una conducta aislada o esporádica, sino extendida; situación que entorpeció la prestación continua e ininterrumpida del servicio de salud de las personas usuarias del mismo.

Adicionalmente, la gravedad de esta conducta antiética cometida por el investigado deviene de una circunstancia de la cual se valió para evadir las responsabilidades legales que pudiesen deducirse de esa transgresión; es decir, de la acción de ocultar su realización registrando su asistencia en el libro de control de entrada y salida de señores/as oficiales y suboficiales de alta y agregados en el HMC, que trabajó de manera regular durante las fechas citadas. No obstante, como se ha establecido en el considerando IV de esta resolución, en esos días se desplazó a un lugar distinto al de su trabajo público, realizando actividades privadas; sin pasar ningún tipo de permiso o licencia que justificara sus ausencias o abandonos de sus labores.

Lo anterior, revela que el investigado inobservó también el principio ético de transparencia – artículo 4 letra f) de la LEG– según el cual las personas sujetas a la LEG deben actuar de manera accesible para que se pueda conocer si su actuación es legal, eficiente, eficaz y responsable.

En suma, la magnitud de la gravedad de la infracción cometida por el señor Douglas Juan Pablo Avilés Díaz deriva entonces de los elementos antes expuestos. De manera que el incumplimiento del horario laboral en definitiva impacta negativamente en la calidad del servicio recibido por los usuarios

y los que dependen económicamente de ellos, con la satisfacción de una necesidad vital, el ya referido derecho fundamental a la salud.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública.

Respecto del daño ocasionado a la Administración Pública es ostensible el perjuicio provocado al desatender el señor Avilés Díaz sus funciones públicas, por cuanto ello supuso una afectación a los servicios que debían prestarse a los usuarios del hospital público que requerían asistencia médica; también, la afectación a la imagen de la institución pública involucrada, pues el servicio brindado por el HMC estaba desprovisto de eficiencia y eficacia en la prestación del mismo; y la obstaculización en el debido funcionamiento de ese nosocomio, máxime en los años de dos mil veintitrés a dos mil veinticuatro puesto que el referido señor era el único médico de su especialidad destacado en el HMC.

Además, de existir un perjuicio del erario público, de la eficiencia del gasto estatal manifestada en el desembolso de recursos para sufragar el pago del salario del señor _____ por un tiempo de labores incumplido y, sobre todo, del buen servicio público, en menoscabo del derecho fundamental a la salud.

Al respecto, es preciso indicar que no se aplicaron descuentos en el salario del señor Avilés Díaz, por el tiempo que se ausentó de sus labores en el HMC para realizar actividades privadas, sin contar con permisos para ello, como se verifica en las boletas de pago del señor Avilés Díaz de los meses de enero de dos mil veintidós a septiembre de dos mil veinticuatro (ff. 969 al 977 y 1003 al 1026).

Por lo que la Administración Pública no ha sido restituida económicamente respecto al perjuicio que ocasionó en su patrimonio la conducta comprobada mediante este procedimiento.

iii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.

El investigado Douglas Juan Pablo Avilés Díaz, durante el período de enero de dos mil veintidós al mes de agosto de dos mil veinticuatro, como Jefe de Servicio del HMC, por ocho horas, percibió un salario mensual de mil seiscientos cuarenta y uno dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos [US \$1641.25] (ff. 969 al 977 y 1003 al 1026).

Todo ello en perjuicio del erario público, de la eficiencia del gasto estatal y, sobre todo, del buen servicio público.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la transgresión cometida, a la afectación ocasionada a la Administración Pública y a la renta potencial del señor Avilés Díaz, es pertinente imponerle a este último una multa de tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 365.00) cada uno, por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, lo cual hace un total de mil noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1095.00), cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), f), g) e i), 5 letra a), 6 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la LEG; 99 y 102 del RLEG, este Tribunal RESUELVE:

a) *Absuélvese* al señor _____, Médico Especialista en Urología, Jefe de la Subdivisión de Atención Hospitalaria y Jefe de Servicio del Hospital Militar Central, a quien se

atribuyó la inobservancia al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, por las razones expuestas en el apartado I del considerando IV de esta resolución.

b) *Sanciónase* al señor Douglas Juan Pablo Avilés Díaz, Médico Especialista en Urología, Jefe de la Subdivisión de Atención Hospitalaria y Jefe de Servicio del Hospital Militar Central, con una multa de mil noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$1095.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que durante el período de enero de dos mil veintidós a septiembre de dos mil veinticuatro, abandonó reiteradamente su trabajo en el Hospital Militar Central, para dedicarse a actividades privadas; específicamente, participar como cirujano especialista en urología en procedimientos médicos efectuados a pacientes particulares en hospitales privados, según consta en el apartado N.º 4 del considerando IV de esta resolución.

c) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



